

De igual forma, se corrió traslado con copia del escrito inicial de inconformidad a la empresa **CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera (fojas 035 a 039).

TERCERO. Mediante oficio número 2677/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, el Presidente Municipal de Jalpan de Sierra Querétaro rindió su informe previo, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo 115.5.1063 de veinte de abril de dos mil doce (fojas 056 a 057).

CUARTO. El veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en esta unidad administrativa el informe circunstanciado remitido por la convocante, el cual se tuvo por rendido a través del acuerdo número 115.5.1108 el veinticinco siguiente y se le dio vista a las accionantes para que, de encontrar hechos novedosos, ejercieran su derecho de ampliar su escrito inicial de inconformidad, en términos del artículo 89 de la Ley de la materia, derecho que no fue ejercido (foja 077).

QUINTO. En virtud de que esta autoridad advirtió que la notificación practicada a la empresa **CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no otorgaban certeza jurídica, mediante acuerdos números 115.5.11185 y 115.5.1409 emitidos el tres y veinticinco de mayo de dos mil doce, se corrió traslado de nueva cuenta a la referida persona moral para que desahogara su derecho de audiencia respecto a la inconformidad de marras.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de once de junio de dos mil doce, la empresa **CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, comparecieron al procedimiento a manifestar a lo que a su interés convino (foja 097), el cual se tuvo por recibido por proveído número 115.5.1558 de once de junio de dos mil doce.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1600 de quince de junio de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por los involucrados. Asimismo, se concedió término



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

al inconforme y a la empresa tercero interesada para rendir alegatos, sin que ninguno de ellos ejerciera este derecho (fojas 124 y 125).

SÉPTIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el treinta de mayo de dos mil doce, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales provenientes del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, según lo informado en el informe previo, razón por la cual, al quedar acreditado que sí existen recursos federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo

establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **veintitrés de marzo de dos mil doce**, y

b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciséis de marzo de dos mil doce**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2012

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo combatido se notificó en junta pública el **veintitrés de marzo de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiséis de marzo de dos mil doce al dos de abril de esa misma anualidad**, sin contar los días **veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y uno de abril de dos mil doce**, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta de marzo de dos mil doce** mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el accionante acreditó ser el [REDACTED], en términos de la credencial para votar, con número de registro [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, convocó a la Licitación Pública Nacional **No. 51314001-009-12** convocada para la ***“Modernización y ampliación de camino E.C. km 175 (carretera federal San Juan del Rio- Xilitla)- Laguna de Pitzquintla, tramo a modernizar: del km 0+000 al km 2+320, en el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.”***
2. El ocho de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El dieciséis de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El veintitrés de marzo de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento concursal.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (fojas 0001 a 0027), mismos que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar,



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 168/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La parte actora esgrime los siguientes motivos de disenso encauzados a controvertir el fallo impugnado:

- a) Que el dictamen de fallo y el acta de fallo se realizaron ese mismo día, lo que lesiona sus derechos, ya que para evaluar las propuestas debió existir el tiempo suficiente para realizar el acta de fallo.
- b) Que el acta de fallo se incumple lo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.
- c) Que el acta de fallo incumple lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la propia Ley, ya que el Comité que presidió el acto no corresponde por sus facultades a un Comité de Contratación de Obras Públicas, ya que sus facultades están reguladas en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Jalpán de Serra, sin embargo, del mismo no se advierte artículo alguno para resolver las contrataciones de la obra pública, sino es exclusivo para adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y contratación de servicios.
- d) Que en el procedimiento de contratación en cita, no correspondía el método de evaluación binario, sino el de puntos y porcentajes, en razón del monto de la contratación.

- e) Que la convocante se aparta del criterio de evaluación binario, y establece otro criterio de evaluación consistente en aplicar un primer filtro de verificación económica, al amparo de la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin considerar que existen otros factores que la convocante debe tomar en consideración, como los enunciados en el artículo 64 del propio Reglamento.

- f) Que es incorrecta la aseveración de la convocante en el sentido de que la excavadora sobre orugas y el tractor bulldozer D8G presentan un rendimiento no adecuado y que no se incluyó un martillo neumático y cargador para movimiento, son incorrectas pues los rendimientos plasmados son logrables con un equipo en buen estado y con operadores calificados.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica procesal, esta unidad administrativa abordará el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Aduce el inconforme, en esencia, que el acta de fallo incumple lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el Comité que presidió el acto no corresponde por sus facultades a un Comité de Contratación de Obras Públicas, ya que sus facultades están reguladas en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Jalpán de Serra, sin embargo, del mismo no se advierte artículo alguno para resolver las contrataciones de la obra pública, sino es exclusivo para adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En principio, resulta pertinente atender lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de la materia, que prevé los requisitos que deberá contener el fallo que emita la convocante, por cuanto hace al servidor público que lo emita:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

En efecto, del precepto legal parcialmente transcrito, se observa que el fallo emitido por la convocante deberá contener el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior es acorde incluso con la fracción I del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**.

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”*

Ahora bien, el fallo que en esta vía se impugna, se emitió en los siguientes términos:

ACTA DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 51314001-008-12

ACTA QUE SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y CONVOCADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE JALPAN DE SERRA, QRO., RELATIVA A LA OBRA: “MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CAMINO E.C. KM 175 (CARRETERA FEDERAL SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA) – LAGUNA DE PIZQUINTLA, TRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 2+320”, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Y EN BASE AL ACTA DICTAMEN 009 DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2012, QUE SE EMITE COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 51314001-009-12.

EN LA CIUDAD DE JALPAN DE SERRA, QRO., SIENDO LAS 09:40 HORAS, DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2012, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA PARA DAR A CONOCER EL FALLO DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO CON LA CITA HECHA Y NOTIFICADA A LOS INTERESADOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO CELEBRADO EL DÍA 16 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

PRESIDIÓ EL ACTO EL ING. RAUL FERNANDO FLORES MONTES SEGUNDO VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ, C.P. JUAN MANUEL MONTOYA RUIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ, LIC. MA. DEL ROSARIO CABRERA MONTOYA, VOCAL SUPLENTE SECRETARIO EJECUTIVO, C.P. JOSE LUIS RESENDIZ CAMACHO PRIMER VOCAL TITULAR DEL COMITÉ, ING. GUSTAVO PRIETO BALEON PRIMER VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ, ARQ. ANA LINA MENDOZA PEDRAZA TERCER VOCAL DEL COMITÉ, POR PARTE DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO C.P. MANUEL DE JESUS ANGELES VEGA Y EN PRESENCIA DE LOS LICITANTES E INVITADOS, SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA DEL DICTAMEN EN EL QUE SE CONSIGNA A:

538



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2012

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS S.A. DE C.V., CON UN MONTO PROPUESTO
SIN IVA DE \$7,110,969.91 (SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
PESOS 91/100 M.M).**

COMO LICITANTE GANADOR DE LA PRESENTE LICITACIÓN POR CONSIDERARSE SOLVENTE
CON LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN SU PROPUESTA, CUYO IMPORTE DESPUÉS DE
I.V.A. ES EL SIGUIENTE:

**\$8,248,725.10 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO
PESOS 10/100 M.M)**

LA EMPRESA BENEFICIADA QUEDA OBLIGADA A FIRMAR EL CONTRATO CITADO EN UN PLAZO
NO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
FALLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTAR LAS FIANZAS
CORRESPONDIENTES QUE LE REQUIERA ESTE MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, GRO., A
TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; Y EN EL
CONTRATO MENCIONADO SE ASENTARA LA FECHA DE ENTREGA, TOMANDO EN CUENTA EL
PLAZO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTAN TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, FIRMAN LA PRESENTE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PREVIA LECTURA Y
RATIFICACIÓN: CONSTE.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left and center.]

5005
539

POR EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO.

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS.

<p>LIC. MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN PRESIDENTE</p> <hr/>	<p>PROF. FILIBERTO LEDESMA MENDOZA VOCAL SUPLENTE PRESIDENTE</p> <hr/>
<p>C.P. JUAN MANUEL MONTOYA RUIZ. SECRETARIO EJECUTIVO</p> <hr/>	<p>LIC. MA. DEL ROSARIO CABREJA MONTOYA VOCAL SUPLENTE SRIO EJECUTIVO</p> <hr/>
<p>C. P. JOSÉ LUIS RESENDIZ CAMACHO PRIMER VOCAL TITULAR</p> <hr/>	<p>ING. LUIS GUSTAVO PRIETO BALFÓN PRIMER VOCAL SUPLENTE</p> <hr/>
<p>ING. ISIDRO MAR RUBIO SEGUNDO VOCAL TITULAR</p> <hr/>	<p>ING. RAÚL FERNANDO FLORES MONTES SEGUNDO VOCAL SUPLENTE</p> <hr/>
<p>ARG. ANA LINA MENDOZA PEDRAZA TERCER VOCAL TITULAR</p> <hr/>	<p>LIC. JOSÉ LEDESMA GRACIA, TERCER VOCAL SUPLENTE.</p> <hr/>
<p>C.P. MANUEL DE JESUS ÁNGELES VEGA CONTRALOR MUNICIPAL.</p> <hr/>	

00540
540

De las constancias preinsertas con antelación, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable y que se encuentran agregadas de la foja 538 a 540 de la carpeta en donde obra la propuesta de CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS, S.A. DE C.V. del expediente en que se actúa, se advierte que el fallo fue emitido por diversos servidores públicos que integran



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que se aprecie del fallo en comento fundamentación diversa a la referida, lo que de suyo implica una contravención a la fracción V del citado precepto normativo, pues la competencia de los servidores públicos que lo emiten debe fundarse **en los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante**, supuesto que en la especie la convocante omitió precisar.

Ahora bien, atendiendo en específico el agravio hecho valer por el accionante, es el caso que el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, emitido el 28 de octubre de 2005 en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, ordenamiento reglamentario cuyo objeto es regular la forma de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio citado, en términos del artículo 1 de dicho Reglamento, no contiene facultad alguna conferida a dicho Comité para llevar a cabo las contrataciones de obra pública que requiera el municipio de mérito.

Se sostiene la aseveración que antecede, con fundamento en los artículos 1, 10 y 16 del citado Reglamento, que son del tenor literal siguiente:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tiene por objeto regular la forma de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Jalpan de Serra, Qro. Así como el control en el procedimiento para las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, respecto de los bienes que requiera para el logro de sus fines la administración Municipal de Jalpan de Serra.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ**

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Comité, además de las establecidas en la propia ley, las siguientes:

- I. Elaborar las convocatorias bajo las modalidades establecidas en la ley;
- II. Celebrar los concursos bajo la modalidad de Licitación o por Invitación Restringida para la adjudicación de contratos;
- III. Elaborar las bases relativas a los concursos, en donde podrán señalar las características, denominaciones y condiciones específicas y determinadas de los bienes y servicios, estableciendo en estas, los requisitos mínimos previstos por la ley, y el presente reglamento. Así como, la información adicional que a juicio del comité deberán de ser incluidas en las propuestas de este concurso.
- IV. Llevar a cabo la selección del Padrón de Proveedores vigente del Municipio, a cuando menos tres concursantes que bajo la modalidad de Invitación Restringida participarán en el procedimiento correspondiente, elaborando acta circunstanciada del acto;
- V. Autorizar las enajenaciones de los bienes muebles en los términos de la Ley y el Reglamento; en los casos de enajenaciones de bienes muebles a los servidores públicos, mismas que se efectuará invariablemente mediante subasta pública, el comité establecerá en el acta circunstanciada las reglas a seguir para la realización de este procedimiento;
- VI. Vigilar que la Oficialía Mayor tenga debidamente integrado y actualizado el padrón de proveedores;
- VII. Vigilar que los contratos derivados de las licitaciones e invitaciones restringidas se ajusten a los importes establecidos en los fallos de los concursos correspondientes y;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA ADQUISICIÓN,
ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTOS Y DE LA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 16.- Toda Adquisición, Enajenación, Arrendamiento que realicen la Oficialía Mayor, así como la Contratación de Servicios que efectúen, se realizarán sobre las bases que establecen la ley y el presente Reglamento.”

De los anteriores preceptos reglamentarios, se puede concluir válidamente lo siguiente:

- El Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Jalpan de Serra, Qro. tiene por objeto el control en el procedimiento únicamente para las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, respecto de los bienes que requiera para el logro de sus fines la administración Municipal de Jalpan de Serra, así como la integración y funcionamiento del Comité formado para tales efectos.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2012

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y la contratación de servicios que realice la Oficialía Mayor del Municipio deberá ceñirse a las bases establecidas en la Ley y en el Reglamento de mérito.

Como se ve, el objeto de regulación del Reglamento en estudio se encuentra acotado a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, que requiera contratar el Municipio de Marras para la adecuada consecución de sus fines, sin que forme parte de tal regulación **la contratación de obras públicas**, criterio que se corrobora a lo largo de todo el Reglamento, por lo que resulta evidente que si bien el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Serra, Qro. posee atribuciones para elaborar convocatorias fijando los términos y condiciones que las regirán y para celebrar concursos bajo la modalidad de licitación o invitación restringida, lo cierto es que dichas atribuciones se encuentran restringidas únicamente a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, sin que se advierta del citado Reglamento que tal Comité posea facultades para participar de manera alguna en un procedimiento de contratación cuyo objeto sea la **contratación de obra pública**, como el caso que nos atañe.

Razón por la cual le asiste la razón a la parte actora en la presente inconformidad, al afirmar que el Comité que emitió el fallo en controversia, carece de facultades para contratar obra pública, pues dentro de sus facultades no se encuentra prevista tal atribución, lo cual indubitablemente contraviene el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción I, transcritos con antelación, habida cuenta de que el objeto del procedimiento concursal que nos atañe es para la ***“Modernización y ampliación de camino E.C. km 175 (carretera federal San Juan del Rio- Xilitla)- Laguna de Pitzquintla, tramo a modernizar: del km 0+000 al km 2+320, en el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro”***, esto es, obra pública.

En ese orden, resulta de suma importancia señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Así también se ha pronunciado en el sentido de que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que así lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustran lo anterior, las siguientes jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2012

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan

a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

No pasa desapercibido para esta resolutora, lo aducido por la convocante al rendir su informe circunstanciado mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veinticuatro de abril de dos mil doce, en el siguiente sentido:

“Por otra parte también se establece quien emite el Acto de Fallo, tal como se puede observar en la página 6 de dicha acta y quienes participan, de conformidad con las facultades que cuenta cada uno de los participantes del comité, mismo al que se le conoce como Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, y que tiene sus facultades establecidas en tres ordenamientos específicos, como lo son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 25, penúltimo párrafo, artículo 25 del Reglamento en la materia, así como el acuerdo de Cabildo de fecha 13 de octubre del 2009, en el que se establece la conformación del mismo y el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del cual se anexa copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga.

...

En dicha acta de cabildo se establece que las funciones del comité lo son también las relacionadas con la obra pública por lo que el señalamiento de que la “Autodeterminación aducida por el inconforme así como su denominación no implica que no cuente con las facultades establecidas para ello.”

Sobre el particular, debe señalarse a la convocante que los anteriores argumentos no desvirtúan la ilegalidad de su actuación, habida cuenta de que las facultades conforme a las cuales el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Contratación de Servicios del Municipio de Serra, Qro. debió emitir el fallo en controversia, debieron precisarse en el acta de fallo y no en el momento procesal en el que pretende hacerlo la convocante, esto es, las afirmaciones y documentos que exhibe en su informe circunstanciado no pueden sustentar la competencia de los servidores públicos que emitieron el acto impugnado, pues no fueron plasmados ni mostrados en el acto de fallo, razón por la cual la convocante se encuentra impedida para suplir dicha omisión al rendir su informe circunstanciado de hechos.

En efecto, diversos criterios del Poder Judicial de la Federación sostienen que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le causan perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”¹

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la

¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.

hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”²

En virtud de las anteriores consideraciones, toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante, esta unidad administrativa estima que en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procede decretar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

En consecuencia, esta Dirección General considera que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos por la parte actora, identificados con los incisos a), b), d), e) y f) del considerando sexto de la presente resolución, consistentes en que el dictamen y el fallo se realizaron ese mismo día; que el acta de fallo se incumple lo previsto en el artículo 39, fracción I, de la ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; que en el procedimiento concursal no debió evaluarse conforme al método de evaluación binario; que la convocante se aparta del criterio de evaluación binario, y establece otro criterio de evaluación distinto y que es incorrecta la aseveración de la convocante en el sentido de que la excavadora sobre orugas y el tractor bulldozer D8G presentan un rendimiento no adecuado pues los

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 168/2012

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

rendimientos plasmados son logrables con un equipo en buen estado y con operadores calificados.

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse las facultades de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la emisión del fallo controvertido, dicho acto se encuentra viciado de origen, de ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de la evaluación realizada, pues se reitera, no se cuenta con elementos que sustenten que el fallo de mérito fue emitido por autoridades competentes.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. La empresa **CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** acudió a la presente instancia de inconformidad mediante escrito recibido en esta Dirección General el once de junio de dos mil doce, a través del cual manifiesta darse por enterado de la

inconformidad de mérito, adjuntando a su escrito copias simples de diversos documentos, así como copia fiel en CD de la propuesta presentada por su representada –información que esta unidad administrativa corroboró, sin que se advierta documento diverso a las propuestas técnica y económica-, sin hacer pronunciamiento alguno en específico respecto a los motivos de disenso esgrimidos por la accionante en la presente instancia, razón por la cual esta unidad administrativa se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre tal derecho de audiencia.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el veintitrés de marzo de dos mil doce, relativo a la Licitación Pública No. **51314001-009-2012** convocada para la **“Modernización y ampliación de camino E.C. km 175 (carretera federal San Juan del Rio- Xilitla)- Laguna de Pitzquintla, tramo a modernizar: del km 0+000 al km 2+320, en el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.”**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión **del acta de fallo**, para efecto de que sea emitida por servidores públicos **legalmente competentes** para tal efecto, debiendo contenerse en las actas que al efecto se elaboren, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, **señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante**, de conformidad con el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo también notificar dicho acto a los licitantes involucrados conforme a las reglas previstas en la Ley de la materia, sin que ello implique de forma alguna que los participantes vuelvan a presentar propuestas, así también la convocante puede nuevamente evaluar las propuestas con libertad de jurisdicción, si así lo juzga necesario.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2012

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Relacionados con las Mismas.

En ese tenor, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de **seis días hábiles** contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo acrediten, así como las constancias de notificación de reposición de fallo a los interesados.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por el [REDACTED], por su propio derecho, contra actos del **MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO** derivados de la Licitación Pública Nacional No. 51314001-009-2012 convocada para la ***“Modernización y ampliación de camino E.C. km 175 (carretera federal San Juan del Rio- Xilitla)- Laguna de Pitzquintla, tramo a modernizar: del km 0+000 al km 2+320, en el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.”***

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto impugnado, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando **OCTAVO y DÉCIMO** de la presente resolución.

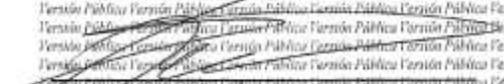
TERCERO.- Se requiere a la convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del

artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: [REDACTED].- Notifíquese por correo electrónico a la dirección [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[REDACTED].- **APODERADA LEGAL DE CONTRATISTAS CAMINEROS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** Notifíquese por correo electrónico a la dirección [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LIC. MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QRO. Calle Independencia número 12, Col. Centro, C.P. 76340, Jalpan de Serra, Qro. Tels. 01 (441) 2960-243 ext. 116, 29-60-344.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 168/2012

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C.P. MANUEL DE JESÚS ÁNGELES VEGA.- CONTRALOR MUNICIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QRO.- Calle Independencia número 12, Col. Centro, C.P. 76340, Jalpan de Serra, Qro. Tels. 01 (441) 2960-285, 2960344, 2960243, 2960388 ext. 130.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”